



EXP. N.º 00402-2023-PHC/TC

PIURA

SAULO SAMUEL BELLO ARÉVALO y
OTROS REPRESENTADOS POR JUAN
FRANCISCO RIOFRÍO GUERRERO
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de septiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Riofrío Guerrero abogado de don Saulo Samuel Bello Arévalo, don Deivi Giancarlo López Quiroz y de don Alexander More García contra la resolución, de fecha 28 de setiembre de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2022, don Juan Francisco Riofrío Guerrero interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Saulo Samuel Bello Arévalo, don Deivi Giancarlo López Quiroz y de don Alexander More García y la dirigió contra don Erikson Junior Jara Ventura, juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria Sede Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

El recurrente solicita que se disponga la inmediata libertad de los favorecidos, que se encuentra restringida desde el 25 de julio de 2022, al haberse instalado la audiencia del requerimiento de prisión preventiva en el proceso que se les sigue por los delitos de organización criminal, tenencia ilegal de armas de fuego y municiones³, sin que se resuelva su situación jurídica.

El recurrente alega que, con fecha 14 de julio de 2022, los favorecidos fueron privados de su libertad por una orden de detención preliminar, la cual se llevó a cabo en sus domicilios en horas de la madrugada. Señala que, una vez puestos a disposición del Poder Judicial, se instaló la audiencia de

¹ Foja 146 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Expediente 00291-2019-77-2008-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2023-PHC/TC

PIURA

SAULO SAMUEL BELLO ARÉVALO

y OTROS REPRESENTADOS POR

JUAN FRANCISCO RIOFRÍO

GUERRERO (ABOGADO)

requerimiento de prisión preventiva, el día 25 de julio de 2022, a las 10:00 a. m. de la mañana. Sin embargo, hasta la fecha de la interposición de la demanda, han transcurrido quince días naturales, la audiencia no ha concluido por las inasistencias del juez demandado, quien ha sido reemplazado por dos magistrados, quienes reprogramaron la audiencia, bajo el alegato de que fueron designados a último momento.

Sostiene que la reprogramación de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva vulnera la libertad personal de los favorecidos, ya que se ha cumplido en exceso el plazo para que se disponga sobre su situación jurídica, conforme con el artículo 271 del nuevo Código Procesal Penal. Empero, hasta la fecha la judicatura de Sechura no se ha pronunciado sobre la situación jurídica de los favorecidos.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 10 de agosto de 2022⁴, declaró improcedente por incompetencia la demanda de *habeas corpus* y dispuso derivar la demanda, en el día, a la mesa de partes o centro de distribución general de Sechura.

El Juzgado Penal Unipersonal de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura, a través de la Resolución 2, de fecha 18 de agosto de 2022⁵, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda⁶ y solicitó que sea declarada improcedente. Sostiene que del seguimiento del expediente judicial se desprende que en efecto existe requerimiento de prisión preventiva, que a la fecha está llevándose la audiencia de prisión preventiva; es decir, antes del vencimiento de la detención preliminar se solicitó el requerimiento de prisión preventiva en contra de los beneficiarios; convocándose la audiencia de prisión preventiva para el 25 de julio de 2022, por lo que la detención preliminar se realizó por disposición de una resolución judicial en un proceso penal ordinario, sin que exista alguna arbitrariedad. Añade que, en el fundamento 66 del Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, se señala que el plazo de 48 es para la celebración de audiencia, pero este plazo es para procesos simples. En casos de procesos complejos o de criminalidad organizada, dicho plazo no aplica, a efectos de garantizar el derecho de defensa para las partes procesales. Por esta

⁴ Foja 27 del expediente

⁵ Foja 35 del expediente

⁶ Foja 93 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2023-PHC/TC
PIURA
SAULO SAMUEL BELLO ARÉVALO
y OTROS REPRESENTADOS POR
JUAN FRANCISCO RIOFRÍO
GUERRERO (ABOGADO)

razón, al haberse presentado el requerimiento de prisión preventiva en el presente caso, no corresponde disponerse la inmediata libertad de los favorecidos.

Don Erikson Junior Jara Ventura, juez demandado, presenta su descargo⁷. Señala que ante su juzgado se viene tramitando un pedido de prisión preventiva en el Expediente 291-2019-77 con dieciséis ciudadanos peruanos detenidos, por la presunta comisión del delito de organización criminal. La audiencia se instaló válidamente conforme a ley, el día 25 de julio de 2022, pero dada la complejidad del asunto y por la cantidad de elementos de convicción que acompañan al requerimiento escrito (más de ochenta tomos) los abogados defensores solicitaron la suspensión y reprogramación de la audiencia, pedido que fue atendido por ser razonable, a fin de no afectar el derecho de defensa de los investigados, fijándose como fecha de continuación el 2 de agosto del presente. El día 2 de agosto de 2022 se realizó la continuación de la audiencia, la que se suspendió para el 3 de agosto, desarrollándose con la intervención de las partes.

Posteriormente, el mismo 3 de agosto de 2022, luego de culminar la sesión de audiencia, ingresó a la Clínica Auna Miraflores por Emergencia y se le diagnosticó celulitis en la pierna izquierda (infección), situación corroborada con el Certificado Médico 0010962 presentado a la presidencia de la Corte Superior. Por dicha razón, por Resolución Administrativa 000979-2022-P-CSJPI-PJ, de fecha 8 de agosto de 2022, se le concedió licencia con goce de haber por motivos de salud del 3 al 7 de agosto de 2022, y con Oficio 1701-2022, de fecha 3 de agosto de 2022, la presidencia de la Corte encargó el juzgado al magistrado José Antonio Jhonson Valdez por los días 3 al 7 de agosto de 2022.

Añade que, el 5 de agosto de 2022, el juez encargado José Antonio Jhonson Valdez, dispuso que se reprogramme la audiencia para el 9 de agosto para que pudiera retomar el conocimiento del caso; es así que el día 8 de agosto se reincorporó al trabajo, pero como su enfermedad fue mal curada o mal tratada, tuvo una recaída más severa, el médico tratante dispuso su hospitalización. Mediante Resolución Administrativa 000992-2022, de fecha 11 de agosto de 2022, se le concedió licencia por motivo de salud del 9 al 11 de agosto de 2022, y esta vez el despacho fue encargado a la magistrada Rocío Janeth Flores Espinoza, quien suspendió la audiencia para que pudiera retomar la continuación de la audiencia, luego de resolver algunos cuestionamientos

⁷ Foja 116 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2023-PHC/TC

PIURA

SAULO SAMUEL BELLO ARÉVALO

y OTROS REPRESENTADOS POR

JUAN FRANCISCO RIOFRÍO

GUERRERO (ABOGADO)

procesales de las defensas. Finalmente, se reincorporó al trabajo y retomó la continuación de la audiencia de prisión preventiva, y si bien algunos de los abogados defensores han planteado el quiebre de audiencia –como si se tratara de una audiencia de juicio oral, que es de otra naturaleza, distinta a la que la ventila– estos cuestionamientos fueron resueltos por los jueces encargados, resoluciones que han sido impugnadas y que ya han sido elevadas al superior jerárquico para su pronunciamiento. En tal sentido, al no existir aún pronunciamiento del superior que diga lo contrario, las audiencias se están desarrollando conforme al requerimiento fiscal con la intervención de todas las partes.

El Juzgado Penal Unipersonal de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 23 de agosto de 2022⁸, declaró improcedente la demanda, por considerar que los favorecidos pretenden que se restituya el libre ejercicio del derecho fundamental a la libertad, no obstante, están sujetos a detención preliminar y con requerimiento de prisión preventiva en pleno desarrollo de la audiencia de su propósito. Si bien la audiencia de requerimiento de prisión preventiva se viene desarrollando en sucesivas sesiones, ello se debe a la complejidad del caso y al número de investigados; y, por un caso fortuito o de fuerza mayor dada la imposibilidad física del juez demandado por problemas de salud, como ocurrió el 3 y 5 de agosto de 2022, se encargó el despacho a otros magistrados.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada, por estimar que considerar que, si bien ha existido un retraso en el trámite procesal, ello se ha debido a una licencia por salud de quince días en favor del demandado, lo que constituye una causa de justificación válida, objetiva y acreditada. Por tanto, tal acontecimiento no puede ser empleado como argumento válido para cuestionar la actuación del juez o que constituya una afectación al plazo razonable que invalide la tramitación del requerimiento de prisión preventiva. De otro lado, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Sechura en el Expediente 291-2019-77 ya cumplió con emitir pronunciamiento respecto al requerimiento de prisión preventiva, postulado por el representante del Ministerio Público, causa en la que ha existido pluralidad de imputados y que para su resolución se ha necesitado más de una sesión de audiencia de prisión preventiva.

⁸ Foja 103 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2023-PHC/TC
PIURA
SAULO SAMUEL BELLO ARÉVALO
y OTROS REPRESENTADOS POR
JUAN FRANCISCO RIOFRÍO
GUERRERO (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de don Saulo Samuel Bello Arévalo, don Deivi Giancarlo López Quiroz y don Alexander More García, que se encuentra restringida desde el 25 de julio de 2022, al haberse instalado la audiencia del requerimiento de prisión preventiva en el proceso que se les sigue por los delitos de organización criminal, tenencia ilegal de armas de fuego y municiones⁹, sin que se resuelva su situación jurídica.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, y por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.
5. Este Tribunal aprecia, de la sentencia de vista del presente proceso, numeral 4.10¹⁰, que el Juzgado de la Investigación Preparatoria Sede Sechura ya expidió pronunciamiento sobre el requerimiento de prisión preventiva respecto de los favorecidos.

⁹ Expediente 00291-2019-77-2008-JR-PE-01

¹⁰ Foja 151 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2023-PHC/TC

PIURA

SAULO SAMUEL BELLO ARÉVALO

y OTROS REPRESENTADOS POR

JUAN FRANCISCO RIOFRÍO

GUERRERO (ABOGADO)

6. En tal sentido, al 28 de setiembre de 2022, fecha de expedición de la citada sentencia, la situación jurídica de los favorecidos ya había sido definida; por lo que no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (10 de agosto de 2022).
7. Sobre el particular, este Tribunal realizó consultas al Servicio de Información vía web de la Dirección del Registro Penitenciario del INPE, y en el reporte de Ubicación de Internos 550751, se indica que don Alexander More García no se encuentra recluido en algún establecimiento penitenciario, y en el reporte de Antecedentes Judiciales de Internos 550754, se señala que no registra antecedentes judiciales. En el caso de don Saulo Samuel Bello Arévalo, se tiene que del reporte de Antecedentes Judiciales de Internos 550752, que fue internado el 14 de setiembre de 2022, y del reporte de Ubicación de Internos 550749, que se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Piura; y, en el caso de don Deivi Giancarlo López Quiroz se tiene que del reporte de Antecedentes Judiciales de Internos 550753, que fue internado el 14 de setiembre de 2022, y del reporte de Ubicación de Internos 550750, que se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Piura¹¹.
8. Cabe señalar que este Tribunal advierte de autos que el alegado retraso en el trámite del requerimiento de la prisión preventiva solicitada en contra de los favorecidos se debió al estado de salud del juez demandado, a la complejidad de la investigación por el tipo de delito y por la cantidad de investigados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

¹¹ Instrumentales que obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00402-2023-PHC/TC

PIURA

SAULO SAMUEL BELLO ARÉVALO

y OTROS REPRESENTADOS POR

JUAN FRANCISCO RIOFRÍO

GUERRERO (ABOGADO)

SS.

PACHECO ZERGA

MONTEAGUDO VALDEZ

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ